

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02720-2016-PA/TC LIMA ROBERTO ENRIQUE OLIVARES

MALDONADO

# AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

# VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Enrique Olivares Maldonado contra la resolución de fojas 178, de fecha 23 de marzo de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos; y,

# ATENDIENDO A QUE

- 1. Con fecha 30 de julio de 2014, la parte demandante interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Servicios Especiales Ayuda Mutua de los Empleados y Ex Empleados del Banco de la Nación, con el objeto de dejar sin efecto la Resolución 002-CAD-2014, de fecha 3 de marzo de 2014 (fojas 56 a 58), que resolvió aplicar la sanción de exclusión de socio al recurrente, dejando a salvo su derecho de interponer el respectivo recurso en sede administrativa o de acudir vía apelación a la Asamblea General de Delegados, según lo establecido en el artículo 17 del Estatuto de la demandada. Por consiguiente, solicita se ordene su reposición en la condición de socio de la mencionada cooperativa por considerar que afectaron sus derechos al debido proceso, a la defensa y de asociación.
- 2. El accionante refiere que no conocía de la resolución de expulsión y que han vulnerado su derecho a la doble instancia administrativa al no haberse resuelto su recurso de apelación. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión será resuelta por la vía del amparo o existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.
- 3. Con fecha 13 de octubre de 2014, el representante de la Cooperativa de Servicios Especiales Ayuda Mutua de los Empleados y Ex Empleados del Banco de la Nación contesta la demanda. Señala que la misma debe ser rechazada, pues el demandante fue excluido en su calidad de socio, por haber infringido el artículo 14, numeral 3, inciso g) de su estatuto, el cual establece que "se pierde la condición de socio (...) por causar daño de palabra o por escrito, hacer afirmaciones falsas sobre las operaciones administrativas, sociales, económicas y financieras de la Cooperativa o respecto de sus socios, delegados y directivos". Agrega que lo referido se encuentra debidamente detallado de manera razonada y congruente en la Resolución 002-CAS-2014.



Con fecha 29 de abril de 2015, el Sétimo Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la demanda por considerar que la sanción impuesta al actor por la entidad demandada resulta arbitraria pues el cargo concreto que se le imputó fue el de no adjuntar medios de prueba; sin embargo, cuando los adjunta, es sancionado por un supresto daño que no ha sido materia de imputación. Por su parte, la Tercera Sala Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la apelada y declara infundada la demanda por estimar que no se ha probado de forma fehaciente la vulneración de los derechos invocados.

En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades –aplicable a las cooperativas como la demandada, a tenor del artículo 116, inciso 1 del TUO de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR— la reclamación de autos puede ser tramitado en la vía ordinaria a través de la pretensión de impugnación de acuerdos, proceso que constituye la vía normal e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados en la demanda. En dicha vía se podrá efectuar, además, la interpretación de las normas estatutarias, legales y constitucionales pertinentes para evaluar la afectación denunciada. Por tanto, dicho proceso, que cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del recurrente y darle tutela adecuada, constituye una vía célere y eficaz para atender el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante.

- 7. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por tal proceso ordinario ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
- 8. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso civil de impugnación de acuerdos societarios. Así, y en la medida que la



cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

9. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa,

#### RESUELVE

1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo

2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

PONENTE MIRANDA CANALES

Publíquese y notifiquese.

SS.

**MIRANDA CANALES** 

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Plavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me aparto de lo consignado en los fundamentos 5 y 7 del auto de mayoría:

Dicho fundamento, tal como lo expuse en mi voto singular emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC (Caso Elgo Ríos Núñez), sustituye el concepto "vía igualmente satisfactoria" por una regla compleja, compuesta por conceptos igual o aún más abstractos e indeterminados. Al hacerlo, mantiene el margen de discrecionalidad que se tendrá para resolver casos futuros.

Los conceptos abstractos a los que me refiero son, entre otros, "proceso eficaz", "protección debida" y "gravedad del daño". Evidentemente, cabe preguntarse cómo se determina o mide la eficacia del proceso ordinario; cuándo la protección es la debida; cuándo el daño es grave; etcétera. Desde que no es posible responder a estas preguntas con precisión, resulta claro que queda un amplio margen a distintas interpretaciones.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Plavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



# VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE EL AMPARO ES LA VÍA IDÓNEA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA Y QUE CORRESPONDE DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA

Con el debido respeto por mis ilustres colegas magistrados, discrepo del auto de mayoría que declara improcedente la demanda y habilita el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar el reclamo de sus derechos vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 del precedente establecido en la STC 02383-2013-PA/TC, conocido como Precedente Elgo Ríos.

A mi juicio, al ser la presente una vía idónea, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, y declarar INFUNDADA la demanda por no haberse acreditado la violación de los derechos fundamentales que se alega.

Fundamento el presente voto singular en las siguientes consideraciones:

# Respecto de la no aplicación del precedente Elgo Ríos

- 1. El auto de mayoría señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades –aplicable a las cooperativas como la demandada, a tenor del artículo 116, inciso 1, del TUO de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR- la reclamación de autos puede ser tramitada en vía ordinaria a través de la pretensión de impugnación de acuerdos, proceso que constituye la vía normal e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados en la demanda (Cfr. fundamento 6).
- 2. Al respecto, como lo he señalado en innumerables votos, considero que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es idóneo en tanto se demuestre que es una vía célere y adecuada para atender el derecho de la parte demandante, características que tienen que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela.
- 3. Se trata, entonces, de determinar si existe una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando la parte demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión a sus derechos constitucionales.



- 4. En el presente caso, el recurrente interpuso su demanda el 30 de julio de 2014. Esto es, hace más de 4 años y 3 meses, por lo que bajo ningún supuesto resulta igualmente satisfactorio que se le condene a reiniciar su proceso en la vía ordinaria, a través del proceso de impugnación de acuerdos, regulado en la Ley General de Sociedades.
- 5. La postura de aplicar los criterios del precedente Elgo Ríos para casos como el presente, alarga mucho más la espera del litigante para obtener un pronunciamiento sobre su pretensión; espera de por si tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tampoco se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que informan a los procesos constitucionales, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos fundamentales.
- 6. Por los motivos expuestos, considero que en esta instancia debemos emitir un pronunciamiento final y de fondo sobre la controversia suscitada.

### Análisis del caso

- 7. El recurrente solicita su reposición como socio de la Cooperativa de Servicios Ayuda Mutua de los Empleados y Ex Empleados del Banco de la Nación, en adelante COOPAM BN, con todos sus derechos y obligaciones; en consecuencia, que se deje sin efecto la Resolución N° 001-CAD-2014, que lo expulsó de tal cooperativa, pues sostiene que es ilegal. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa y de asociación.
- 8. Como hechos relevantes del caso, interesan destacar los siguientes:
  - A fojas 101, se aprecia que con fecha 11 de noviembre de 2013 el Consejo de Administración de la COOPAM – BN, convocó a elección de delegados para el 08 de febrero de 2014 y publicó el "Cronograma de Elección de Delegados 2014".
  - A fojas 2, se aprecia que con fecha 11 de enero de 2014, el demandante se inscribió como candidato a delegado.
  - A fojas 3, se aprecia que el 16 de enero de 2014 el comité electoral comunicó al recurrente que su candidatura había sido materia de tacha por el socio William Donoso Alvarado, dándole 4 días de plazo para responder.
  - De fojas 6 a 8, se aprecia que con fecha 20 de enero de 2014 el recurrente respondió la tacha y solicitó que esta se declare improcedente.
  - De fojas 9 y 10, se aprecia que con fecha 21 de enero de 2014 el comité electoral emitió la Resolución N° 001-14-CEL-COOPAM-BN que resolvió aceptar la



tacha propuesta por el socio William Donoso Alvarado y dejar sin efecto la candidatura del demandante.

- De fojas 11 a 14, se aprecia que mediante carta simple de fecha 27 de enero de 2014, el recurrente solicitó al consejo de administración que en la asamblea general de delegados se revisara el acuerdo adoptado por el comité electoral.
- De fojas 15 y 16, se aprecia que el consejo de administración respondió la solicitud del demandante para someter a revisión la tacha del comité electoral, manifestándole que el pleno del consejo de administración, en sesión del 4 de febrero de 2014, acordó no ha lugar su solicitud, con lo cual el procedimiento de tacha quedó concluido.
- De fojas 17 a 19, se aprecia que, posteriormente, el consejo de administración de COOPAM – BN, mediante Carta Notarial Nº 62264, de fecha 06 de febrero de 2014, le solicitó al demandante que se sirviera acreditar, mediante documento idóneo, sus afirmaciones vertidas en las precitadas cartas de fechas 20 y 27 de enero de 2014, en las que manifestó, entre otros aspectos, que:
  - Carta de fecha 20 de enero del 2014: "...es verdad que el recurrente ha a) sido directivo de nuestra Asociación y ha ocupado el cargo de Tesorero, el mismo que he desempeñado ciñéndome siempre en nuestro estatuto y reglamento, sin apartarme un milímetro de sus normas, manteniendo la cuentas de la Asociación en Bancos, como manda el estatuto y no en mi bolcillo ni cuentas personales en otras Cooperativa ni menos regalando la plata para tener la complacencia de irregularidades (sic)."; "...tengo que manifestarle, ya no mi extrañeza sino mas bien confirmar el método antidemocrático y posiblemente corrupto que han implementado algunos directivos de la actual cooperativa para desplaza a quienes creen ellos que son de oposición o se oponen a sus planes (sic)."; y "...solicito que el día de las elecciones, tomando las seguridades del caso, el escrutinio se haga públicamente con la presencia de los participantes, esto para desmentir los dichos que la elección obedece a los designios de una persona y que no hay escrutinio y que los votos son incinerados sin respetar la decisión del soberano".
  - b) Carta de fecha 27 de enero del 2014: "...con fecha miércoles 22 de Enero del presento año, recibo la Resolución Nº 001-14 CEL-COOPAM-BN, donde en un acto reprobable, porque sin revisar absolutamente nada, solo por la simple sindicación de un socio que carece de moral para tachar a un honorable socio, da por cierto todas las imputaciones esgrimidas en la tacha presentada"; "...sin ningún rubor ni vergüenza, el comité electoral lo da como cierto, acto que no hace otra cosa, sino confirmar el concierto



de voluntades para sacar del camino cualquier voz discrepante democráticamente en el seno de nuestra cooperativa."; y "...el supuesto faltante imputado al recurrente no es otra cosa que una monserga manida y trillada usada por el Gerente de la Cooperativa Ricardo Zarate Veramendi, con fines liquidacionistas y de pura mala fe, colindantes también, con un posible delito contra el Honor en la modalidad de difamación y calumnia. Por último usted afirma que para desmentir los dichos que la elección obedece a los designios de una persona y que no hay escrutinio y que los votos son incinerados sin respetar la decisión del soberano".

- De fojas 20 a 54, se aprecia que con fecha 28 de febrero de 2014, el recurrente respondió la referida Carta Notarial N° 62264.
- Más adelante, según se aprecia de fojas 56 a 58, el consejo de administración de COOPAM BN acordó, mediante Resolución N° 002-CAD-2014, su fecha 03 de marzo de 2014, excluir de la cooperativa al demandante por la causal prevista en el artículo 14, numeral 3, inciso g, de los estatutos.

Tal artículo de los estatutos señala que se pierde la condición de socio: "Por causar daño de palabra o por escrito, hacer afirmaciones falsas, sobre las operaciones administrativas, sociales, económicas y financieras de la Cooperativa de Servicios Ayuda Mutua de los Empleados y Ex Empleados del Banco de la Nación o respecto de socios, delegados y directivos".

- De fojas 62 a 72, se aprecia que con fecha 31 de marzo de 2014 el demandante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 002-CAD-2014.
- A fojas 61, se aprecia que con fecha 11 de abril de 2014 le comunicaron al demandante que ya no era socio de COOPAM BN y que pasara por las oficinas para que le devolvieran el importe que había depositado.
- A fojas 73 a 76, se aprecia que con fecha 22 de abril de 2014, el consejo de administración de COOPAM BN, declaró infundado el antes recurso de reconsideración mediante Resolución N° 004-CAD-2014, dejando a salvo el derecho de defensa del demandante, quien podía interponer el recurso de apelación respectivo ante la asamblea general de delegados, órgano máximo de la cooperativa.
- De fojas 78 a 80, se aprecia que, con fecha 14 de mayo de 2014, el demandante presentó recurso de apelación contra la Resolución Nº 004-CAD-2014.
- De fojas 81 a 83, se aprecia con fecha 16 de mayo de 2014, el consejo de



administración, mediante Resolución Nº 005-CAD-2014, declaró improcedente el recurso de apelación, por extemporáneo.

De sus considerandos se advierte que la Resolución N° 004-CAD-2014 fue notificada con fecha 22 de abril de 2014, sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto por el recurrente con fecha 14 de mayo de 2014, habiendo vencido en exceso el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 17 del estatuto de la cooperativa.

- 9. Descritos los hechos relevantes del caso, corresponde evaluar a continuación si es que se ha seguido el procedimiento de expulsión con estricto respeto de los derechos fundamentales del ahora accionante; particularmente, de sus derechos al debido procedimiento y a la libertad de asociación, a los efectos de determinar si cabe o no estimar su demanda.
- 10. En la página web de la Cooperativa de Servicios Ayuda Mutua de los Empleados y Ex Empleados del Banco de la Nación COOPAM-BN, aparecen sus estatutos (file:///C:/Users/Acuraca/Documents/ESTATUTO%20DE%20LA%20COOPERAT IVA.pdf), que, en su artículo 10, señala expresamente:

"El Consejo de Administración como órgano colegiado encargado de la Administración de la Cooperativa, está facultado para investigar y aplicar las sanciones disciplinarias, a que hubiere lugar, a los socios que cometan faltas e infracciones previstas en Normas Legales y estatutarias, según procedimiento establecido mediante Reglamento, que aprobará en su propio seno, dicho Reglamento garantizará al socio la aplicación de un debido proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 3 de la Ley General de Cooperativas, en casos excepcionales, el Consejo de Administración podrá designar una comisión encargada de efectuar la investigación respectiva."

- 11. De acuerdo a su artículo 14, se pierde la condición de socio por las siguientes causas:
  - "1. Renuncia aprobada por el Consejo de Administración.
  - 2. Fallecimiento.
  - 3. Exclusión acordada por el Consejo de Administración por los siguientes motivos:
  - a) Por enajenación total del aporte social como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones económicas contraídas con la Cooperativa.
  - Por incumplimiento en el pago de su aportación como socio de la cooperativa y/o en el pago de la cuota de previsión social que da derecho al beneficio por sepelio, si lo tuviera, durante tres meses consecutivos.
  - c) Pérdida de la capacidad legal, declarada judicialmente.
  - d) Promover y convocar a reuniones y/o a Asambleas de socios sin contar con las facultades para ello; con el propósito de crear incertidumbre, atentando contra los intereses de la Cooperativa.
  - e) Haber sido condenado en última instancia por actos dolosos y/o culposos en agravio de la Cooperativa o de Instituciones similares.



- Actuar contra los intereses patrimoniales de la Cooperativa, por cualquier modo, forma o medio.
- g) Por causar daño de palabra o por escrito, hacer afirmaciones falsas sobre las operaciones administrativas, sociales, económicas y financieras de la Cooperativa o respecto de sus socios, delegados y directivos.
- b) Difamar, calumniar o injuriar en cualquier forma, individual o colectivamente o por cualquier medio perjudicando la imagen institucional de la Cooperativa o la integridad moral de los socios, delegados y directivos.
- i) Incumplir las disposiciones y/o prohibiciones previstas en la ley, el Estatuto o Reglamentos de la Cooperativa y Ley General de Sociedades.
- j) Por demandar o interponer falsa denuncia contra la Cooperativa, obteniendo sentencia firme que declare infundada la demanda o resolución de no ha lugar a la denuncia y/o archivamiento definitivo de esta.
- 4. Utilizar los bienes, recursos económicos o la razón social de la Cooperativa para fines particulares.
- 5. Adquirir o mantener vínculo laboral con la Cooperativa."

Dos de estas causales, las previstas en los acápites g) y h), fueron imputadas al recurrente, como veremos más adelante.

12. A su vez, el Reglamento de Faltas y Sanciones de dicha cooperativa, que también se visualiza en la página web de COOPAM – BN (<a href="http://ayudamutuabn.com/amutua\_archivos/REGLFALTAS%20Y%20SANCION\_ES.pdf">http://ayudamutuabn.com/amutua\_archivos/REGLFALTAS%20Y%20SANCION\_ES.pdf</a>), respecto del inicio del procedimiento de sanción, señala en su artículo 10 lo siguiente:

"El Consejo de Administración, al tomar conocimiento de oficio o por denuncia de parte, de la comisión de una falta, previa evaluación podrá disponer el inicio del procedimiento disciplinario."

### 13. Su artículo 11 añade:

"El Consejo de Administración dará inicio al procedimiento notificando al presunto infractor por conducto notarial o al último domicilio señalado por este a la Cooperativa, se tendrá como válido para todo efecto mientras la variación domiciliaria no se haya comunicado fehacientemente, sobre los hechos que se le imputan y que son materia de investigación con la finalidad que el socio pueda ejercer su derecho de defensa en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de los hechos, efectuando su descargo por escrito, en el que podrá ofrecer los medios probatorios admitidos por nuestro ordenamiento jurídico y que estime necesarios para su defensa."

14. En el presente caso, observo que el procedimiento de expulsión del recurrente ha sido llevado a cabo con sujeción a las disposiciones referidas, habiéndose iniciado el mismo por el órgano competente de la cooperativa, notificado en su domicilio, comunicado los hechos que se le imputan y que fueron materia de la investigación, otorgado un plazo para que efectúe sus descargos en ejercicio de su derecho a la defensa, emitido la resolución de expulsión debidamente motivada y dejado a salvo su derecho de apelar la resolución la resolución de primera instancia administrativa.



Todo ello en armonía con lo que dictan los parámetros constitucionales y sus normas estatutarias.

- 15. En efecto, según se aprecia de la precitada Carta Notarial Nº 62264, al actor se le comunica que el consejo de administración, órgano que de oficio puede dar de inicio al procedimiento, en su sesión del 4 de febrero de 2014, acordó solicitarle se sirva precisar y acreditar lo dicho en sus misivas de fechas 20 y 27 de febrero de 2014, en las que advierte supuestos hechos e irregularidades que se estarían cometiendo en la cooperativa, y emite calificativos contra sus socios, delegados y directivos, pues, le precisa, que de lo contrario estaría incumpliendo lo tipificado en el numeral 7 del artículo 12 de los estatutos, que impone como deberes del socio "Respetar el honor y la buena reputación de los socios, delegados y directivos de la Cooperativa.".
- 16. Asimismo, se le informa en la misma carta notarial que tal conducta era pasible de la sanción contenida en los acápites g) y h), del numeral 3, del artículo 14 de los estatutos de la cooperativa, y se le otorga un plazo de 15 días calendarios (mayor a los 10 días hábiles previstos en el Reglamento de Faltas y Sanciones), contados a partir de la recepción de la carta, para que, en ejercicio de sus derechos, dé respaldo a las afirmaciones vertidas, caso contrario, se aplicarían las sanciones correspondientes.
- 17. No noto en esta parte del procedimiento, ninguna irregularidad o proceder indebido que haya afectado o amenazado derecho alguno del recurrente y que sea pasible de protección por el amparo.
- 18. Tampoco observo en la referida Resolución N° 002-CAD-2014, que expulsó al actor de la cooperativa, algún vicio de motivación que amerite que esta sea dejada sin efecto, máxime si el recurrente dejó consentir esta resolución, pues, según se observa en autos, contra la Resolución N° 004-CAD-2014, que desestimó el recurso de reconsideración formulado contra esta, interpuso el recurso de apelación fuera del plazo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Faltas y Sanciones. Es decir, extemporáneamente.

### Sentido de mi voto

En tal sentido, considero que la demanda debe ser declarada INFUNDADA por no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

**BLUME FORTINI** 

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



# VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto del magistrado Blume Fortini, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA MANUEL T

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL